

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02596/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

I. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00149/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"CUAL FUE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS E INGRESOS A DETALLE PARA LOS PARCIALES DEL AÑO 2017"(Sic)*

II. En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dicha solicitud en los términos siguientes:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los*

*artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada" (Sic)*

Del mismo modo, adjuntó dos archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

El archivo titulado: *resolución 149*, que contiene oficio de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del cual se da a conocer la respuesta al solicitante a través del oficio que hace llegar el Tesorero Municipal.

El archivo denominado: *contestacion 149*, que contiene el oficio de fecha catorce de noviembre del presente año, signado por el Tesorero Municipal de Texcaltitlán donde indica que dicha información se encuentra publicada en dos links, los cuales son <http://www.ipomex.org.mx/lgt/indice/texcaltitlan/presAsigInf72017.web> y <http://texcaltitlan.gob.mx/web/fraccion.php?F=CONAC-V&P=2016-18>.

**III.** Derivado de lo anterior, en fecha quince de noviembre del año en curso, la ahora **RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

## Acto Impugnado

*“RESPUESTA EVASIVA” (Sic)*

## Razones o Motivos de Inconformidad:

*“LA PAGINA QUE REFIERE NO SE ENCUENTRA LA INFORMACION” (Sic)*

**IV.** De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02596/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**V.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**VI.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir el Informe Justificado correspondiente, tal y como se advierte de la imagen inserta:

**VII.** En la primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha once de enero de dos mil dieciocho, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en

atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00149/TEXCALTI/IP/2017.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como el tre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos,

considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, considerado no laborable por corresponder a la conmemoración del Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al **SUJETO OBLIGADO** le fuera informado lo siguiente:

1. Presupuesto de egresos e ingresos a detalle para los parciales del año dos mil diecisiete.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó en su respuesta, a través del Tesorero Municipal, que la información se encontraba en dos links, mismos que insertó para conocimiento de **LA RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, **LA RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** señalando que su respuesta era evasiva, y que la información no se encontraba en la página referida por el link que menciona **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto es de mencionar que de las constancias que obran en el **SAIMEX**, no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya rendido Informe Justificado con respecto al recurso de revisión que nos ocupa ni **LA RECURRENTE** presentó manifestaciones, tal como se aprecia a continuación.

Folio Solicitud: 00149/TEXCALTIP/2017  
Folio Recurso de Revisión: 02596/INFOEM/IP/RR/2017  
Puede adjuntar archivos a este estatus

| Archivos enviados por el Recurrente              |             |       |
|--------------------------------------------------|-------------|-------|
| Nombre del Archivo                               | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                         |             |       |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia |             |       |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                         |             |       |

Es así que, de acuerdo a la solicitud de la ahora **RECURRENTE**, se observa que ésta no corresponde a una obligación de transparencia común, consagrada dentro del artículo

92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al grado de desagregación que requiere, puesto no es claro el documento al que pretende acceder; por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó la página web a fin de que este pudiese buscar la información que requirió.

Para tal efecto este Instituto, con la finalidad de dar certeza jurídica, realizó una búsqueda dentro de las páginas provistas por **EL SUJETO OBLIGADO**<sup>1</sup> en las cuales no se advierte la información requerida por el particular como se ahondará más adelante; por lo que, el derecho de acceso a la información no se encuentra colmado, aunado a que no indicó el procedimiento claro y concreto para poder localizar la información que solicitó.

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en requerir al particular, a fin de que precisara qué información es la que estaba solicitando le fuera entregada, tal como lo marca el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto, con la finalidad de que le fuera precisado el documento que colmara su solicitud, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

---

<sup>1</sup> <http://www.ipomex.org.mx/lgt/indice/texcaltitlan/presAsigInf72017.web> y <http://texcaltitlan.gob.mx/web/fraccion.php?F=CONAC-V&P=2016-18>.

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.” (Sic)*

Es así que de la solicitud, y aplicando la suplencia de la queja con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se colige que la información que requiere el particular podría encontrarse dentro de diferentes tipos de documentos, mismos que se analizan a continuación.

De líneas anteriores, se advierte que la información que requiere es la relativa al presupuesto, ahora bien, al referir parciales no señala una temporalidad específica, pues bien estos parciales podrían ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, por lo que esta puede constar en diferentes documentos.

En este sentido, uno de los documentos que de manera enunciativa más no limitativa, podría constar la información es en el avance presupuestal del ejercicio fiscal, tanto de ingresos como de egresos, mismo que se encuentra dentro de la página que direcciona **EL SUJETO OBLIGADO**<sup>2</sup>, como se aprecia en las siguientes imágenes:

---

<sup>2</sup> <http://texcaltitlan.gob.mx/web/fraccion.php?F=CONAC-V&P=2016-18>



ESTADO DE RECONOCIMIENTO DE TITULACIÓN

Cuentas de gastos del Ejercicio Fiscal 2013 (Sindicato 2017)



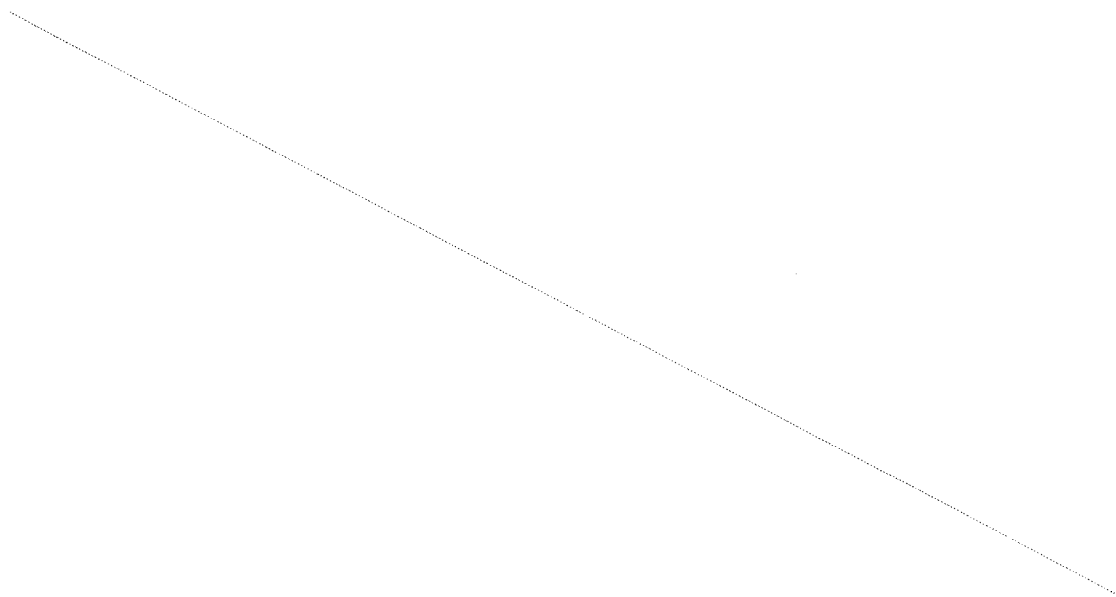
ONCEP

**Recurso de Revisión:** 02596/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcaltitlán  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

[illegible]

De las imágenes insertadas, se aprecia que estas se encuentran actualizadas al mes de septiembre, y si bien es cierto que es la última información con la que contaba **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de la solicitud, ésta corresponde a la efectivamente ejercida, con relación a los correspondientes presupuestos (ingresos y egresos).

Es así que, con relación a la presupuestación de los ingresos para el ejercicio 2017 así como la manera en que será ejercido, puede constar la información que requiere la ahora **RECURRENTE** en el presupuesto global calendarizado, mismo que se encuentra contemplado dentro del Manual para la Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017<sup>3</sup>, específicamente en su página 196, dentro del cual se puede encontrar el gasto programado para los meses de enero a diciembre; tal y como se observa en la siguiente imagen:



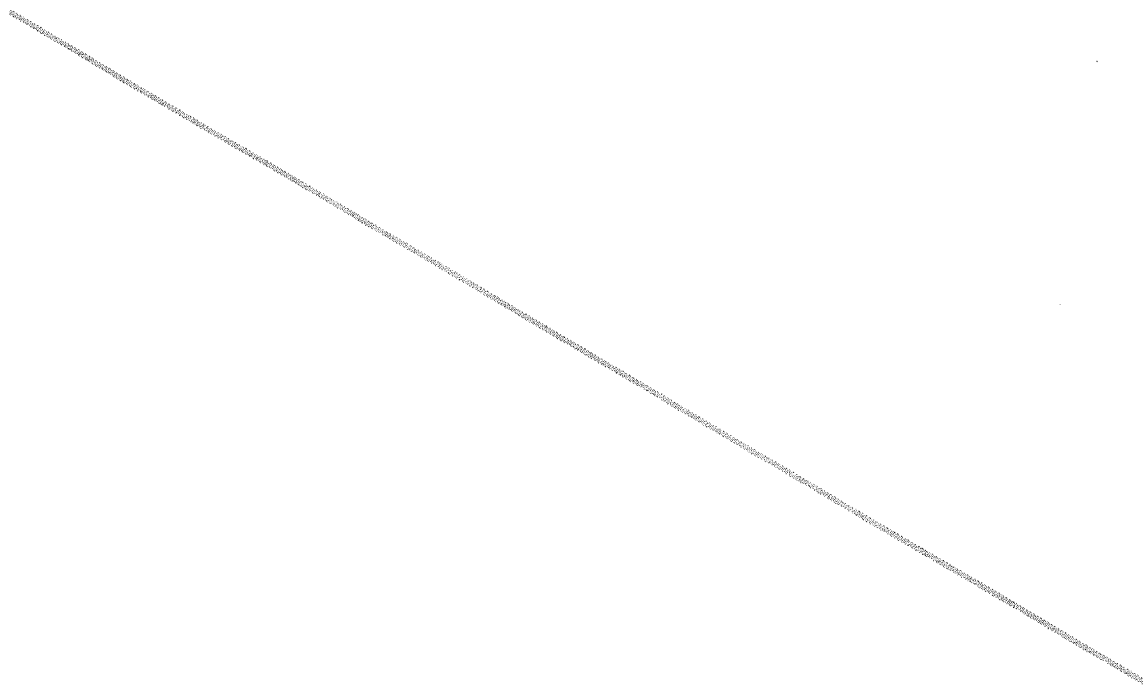
---

<sup>3</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/oct286.pdf>



el formato PbRM-03a, mediante el cual se deben registrar los ingresos que se estiman recaudar para el siguiente ejercicio fiscal, antes de la publicación de la Ley de Ingresos, Participaciones Federales y Programas Federales y Estatales, el cual servirá como base para comunicar los techos financieros a cada una de las Dependencias Generales.<sup>4</sup>

Dicho formato debe contener, de acuerdo al instructivo que se encuentra contemplado en el multicitado manual de programación, el presupuesto de ingresos desglosado a nivel partida, por concepto y distribuido por mes, donde se anotará la clave del concepto conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal correspondiente, el cual se debe requisitar identificando conceptos globales y cuentas que integren estos conceptos, es decir de lo general a lo particular, como se muestra en la siguiente imagen:



---

<sup>4</sup> Formatos que integran el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos

001 DE 2017

[illegible]

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

Ahora bien, **LA RECURRENTE** solicitó la información de estos presupuestos a detalle; en ese sentido, es de señalar que el Clasificador por Objeto del Gasto 2017 Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 28 de octubre de 2016, y

replicado dentro del Manual para la Programación y Presupuestación menciona lo siguiente:

***“ESTRUCTURA DE CODIFICACIÓN:***

*La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica – financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:*

*Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.*

*Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.*

*Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:*

- a) La Partida Genérica se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.*
- b) La Partida Específica corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta*

De los argumentos vertidos en líneas pasadas, se advierte que dentro de los formatos mencionados se pueden encontrar los Ingresos y Egresos detallados, lo cual estaría colmando la solicitud de **LA RECURRENTE**, aunado a que dicha información no se encuentra publicada dentro del link que proveyó **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

Es así que, este Instituto considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del presupuesto de ingresos detallado, así como el presupuesto global calendarizado, ambos para el ejercicio fiscal 2017.

En esa tesitura, en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VI del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*...*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*...”*

Entonces, ante la inexistencia de la información requerida por la particular dentro de las páginas de internet a las que remiten las ligas electrónicas proporcionada en respuesta a la solicitud, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**; por lo que, se procede a revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de que haga entrega de la información que se solicita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **LA RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 02596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información **00149/TEXCALTI/IP/2017**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, y se ordena haga entrega a **LA RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

- a) El Presupuesto de ingresos detallado para el ejercicio fiscal 2017;*
- b) El Presupuesto de egresos global calendarizado para el ejercicio fiscal 2017."*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02596/INFOEM/IP/RR/2017.  
DGLT/ERB/YSM/ATU

**PLENO**